

LAS SOLICITUDES DE PRONTA LIBERACIÓN DE BUQUES Y DE SUS TRIPULACIONES ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: COMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 292 DE LA CNUDM Y LOS TEXTOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DE LA CORTE.

CARLOS ESPALIÚ BERDUD¹

Sumario: I. INTRODUCCIÓN; II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PRONTA LIBERACIÓN DE BUQUES Y DE SUS TRIPULACIONES ANTE LA CIJ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DE LA CNUDM; III. EL IUS STANDI PARA PRESENTAR ASUNTOS DE PRONTA LIBERACIÓN ANTE LA CIJ; IV. PRIORIDAD DE LOS ASUNTOS DE PRONTA LIBERACIÓN ANTE LA CIJ EN RELACIÓN A OTRO TIPO DE ASUNTOS; V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El antiguo anhelo –utopía– de tantos pensadores de ver instituida en la sociedad internacional la obligación de resolver pacíficamente las controversias, especialmente a través de los medios jurisdiccionales, se fue abriendo camino, muy poco a poco, desde finales del siglo XIX, rompiendo, como si de un buque rompehielos se tratara, la oposición glacial de los Estados. Buen ejemplo de esta evolución nos lo brinda la rama del derecho internacional del mar, en cuyo seno se ha asistido a una transformación destacable en la posición de los Estados acerca del arreglo pacífico de las controversias surgidas de la aplicación e interpretación de los principales instrumentos reguladores de la materia.

En efecto, durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar un buen número de Estados insistió en que se les dejara libertad para resolver por acuerdo entre ellos las controversias que pudieran surgir sobre la interpretación o la aplicación de las diferentes convenciones que se adoptaran, de tal manera que no se pudo ir más allá, en la dirección del arreglo jurisdiccional de las controversias, de la adjunción a las Convenciones de Ginebra de 1958 de un Protocolo de Firma Facultativa gracias al cual se preveía para los firmantes la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), a menos que no se recurriera de común acuerdo, y durante un plazo determinado, al arbitraje o a la conciliación. Junto a ello, en la Convención sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, se configuró un sistema obligatorio de arreglo de controversias relativas a la

¹ Doctor en derecho internacional público. Profesor contratado Ramón y Cajal de Derecho internacional público. Universidad de Córdoba. Este estudio se ha realizado en el marco del Programa Ramón y Cajal del Ministerio de Ciencia e Innovación de España. Correo electrónico: ji1esbec@uco.es.

cooperación acerca de la conservación de los recursos biológicos, consistiendo en el recurso a una comisión especial de una naturaleza jurisdiccional cercana al arbitraje y cuyas decisiones son obligatorias –artículos 9 a 12. Incluso se establecía la aplicación en esta materia de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, que instaura el recurso al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en caso de incumplimiento de la decisión en cuestión.

Sin embargo, la actitud de los Estados se transformó profundamente en unos cuantos años, como quedo reflejado durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y su gran obra, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM), que sí constituye un gran avance en materia de arreglo pacífico de controversias. En efecto, la CNUDM incluye, por un lado, en su propio articulado y no en un protocolo facultativo, determinadas disposiciones relativas al arreglo pacífico de las controversias –en su Parte XV- y, por otro lado, establece el carácter obligatorio de ciertos procedimientos jurisdiccionales, aunque el alcance de este hecho resulta afectado por la existencia de numerosas limitaciones y excepciones a esa competencia obligatoria. Pero, si en algún aspecto de esta materia deberá pasar la Convención de Montego Bay a la historia será, sin duda, por haber instituido una jurisdicción permanente especializada sobre derecho del mar de naturaleza judicial: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), cuyo Estatuto aparece recogido en el Anexo VI de la Convención.

En este contexto, conviene resaltar cómo, a pesar de que el medio jurisdiccional al que la CNUDM –en virtud de lo que dispone su artículo 287- otorga un papel preponderante en términos absolutos sea el arbitraje regulado en su anexo VII, entre los medios judiciales la Convención sitúa un paso por delante al TIDM, en algunos escenarios, del otro órgano judicial cuya competencia se prevé: la CIJ. Uno de esos ámbitos en que en términos relativos la CNUDM contempla con cierta predilección al TIDM frente a la CIJ es el del procedimiento para resolver las cuestiones relativas a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones de conformidad con el artículo 292 de la Convención. Este artículo tiene el siguiente enunciado:

“1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa”².

² Los siguientes párrafos rezan de la siguiente manera: “2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre. 3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y sólo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación. 4. Una vez constituida la

De la literalidad de esta disposición se deduce que puede someterse la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación a la CIJ si los dos Estados partes implicados, el Estado cuyas autoridades han procedido a la retención de un buque o su tripulación y el Estado del pabellón del buque retenido, aceptan *ex post facto* la competencia de la CIJ de común acuerdo. Asimismo, también se podrán presentar este tipo de cuestiones a la CIJ unilateralmente por el Estado del pabellón si, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contados desde el momento de la retención, la Corte es el medio de arreglo elegido exclusivamente por el Estado que retiene el buque en su eventual declaración emitida de conformidad con el artículo 287 de la CNUDM. Por el contrario, las posibilidades de que este tipo de procedimiento sea llevado ante el TIDM son más numerosas: en primer lugar, cuando los dos Estados convengan en ello *ex post facto*. Del mismo modo, puede acabar la controversia en el TIDM si transcurridos 10 días contados desde el momento de la retención sin que los Estados implicados hayan llegado a un acuerdo, cuando el Tribunal sea la opción elegida exclusivamente por el Estado que retiene el buque en su eventual declaración del artículo 287 de la CNUDM, aunque, en fin, también se podrá presentar ante el Tribunal de forma unilateral, entonces, por el Estado del pabellón a pesar de que ninguno de los dos Estados lo hubiera elegido en sus declaraciones conforme al artículo 287.

Esa predilección por el TIDM que muestra la CNUDM en este terreno se ha visto reflejada en la realidad, de tal forma que hasta el momento ningún caso ha sido presentado ante la CIJ, siendo por el contrario un tipo de asunto del que se ha tenido que ocupar con frecuencia el Tribunal de Hamburgo. Así, de los 15 casos que a día de hoy³ han sido incluidos en el *Rôle des affaires* del Tribunal, 9 han sido asuntos de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones. Ante esta situación fáctica, desde un punto de vista científico⁴ debemos preguntarnos si, a pesar de que la CNUDM deje abierta la puerta a esa posibilidad, la Corte es un foro adecuado para conocer de este tipo de asuntos. Para ello resulta obligado examinar si existe alguna incompatibilidad entre las disposiciones previstas en la CNUDM acerca de los procedimientos de pronta liberación, que datan de 1982, con las del Estatuto de la CIJ, que datan formalmente de 1945, aunque en realidad lo hacen de 1920, momento en el cual se elaboró el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuyas disposiciones retoma casi en su totalidad el Estatuto del órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas⁵.

fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.”

³ 7 de noviembre de 2008.

⁴ Con independencia del resultado al que nuestra investigación nos lleve, no hay que perder de vista que, en este ámbito de materias, como en cualquiera otro, existe la libertad de elección de medio de arreglo pacífico garantizado por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional general, la propia CNUDM, en los artículos 279 y 280 en relación con toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención misma y, en el propio artículo 292 en sede de controversias sobre pronta liberación.

⁵ El Reglamento de la CIJ no supondría ningún problema porque es adoptado por la propia Corte y puede ser modificado en todo momento.

Centraremos nuestra investigación en los siguientes aspectos: en primer lugar, la hipotética naturaleza jurídica de los asuntos relativos a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones ante la CIJ de conformidad con el artículo 292 de la CNUDM; en segundo lugar, el *ius standi* para presentar asuntos de este tipo ante la CIJ; y, en tercer lugar, la prioridad de estos asuntos ante la CIJ en relación a otro tipo de asuntos. Somos muy conscientes de que el análisis de estas cuestiones no responderá a todos los problemas que pueden surgir si se pretendiera acudir a la Corte de La Haya, pero un examen exhaustivo y detallado exigiría quizá una monografía sobre el tema.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PRONTA LIBERACIÓN DE BUQUES Y DE SUS TRIPULACIONES ANTE LA CIJ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DE LA CNUDM.

Ya hemos puesto de manifiesto que la CNUDM introdujo cambios importantes en materia de arreglo pacífico de controversias en relación con las convenciones de Ginebra de 1958, pero ahora debemos subrayar que ese avance se explica en el contexto del equilibrio de los intereses de los diferentes grupos de Estados. Es bien conocido que uno de los grupos más beneficiados en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es el de los Estados ribereños, señores ahora de grandes espacios marítimos. Pero esa circunstancia se intentó contrarrestar mediante la imposición de ciertas limitaciones geográficas al ejercicio de sus facultades y el reconocimiento de una amplia competencia a los medios jurisdiccionales para resolver las controversias derivadas de la interpretación y la aplicación de la Convención. Así, el procedimiento diseñado en el artículo 292 de la CNUDM sirve esa función limitativa de las prerrogativas de los Estados ribereños, al ser llamado a poner freno a la capacidad que poseen los Estados ribereños de apresar buques extranjeros para hacer respetar su legislación interna en aquellos espacios marítimos bajo su control permitiendo una rápida liberación del buque y de su tripulación en determinados supuestos⁶. Creemos

⁶ Como lo afirma el profesor Oxman, “[t]he provisions on vessel release accommodate economic and humanitarian as well as safety and environmental concerns. Detention of a ship and its crew can be costly to the owner or operator of the ship, to its crew and to those whose exports or imports are affected. Detention of crew members in a state with whose language and culture they may have little or no connection can impose severe strain and hardship on them and their families. Little is accomplished, and some harm be done, by dumping large quantities of spoiled fish. Particularly in the case of large tankers that are difficult to stop or manoeuvre, or other ships carrying hazardous cargo, citation or formal arrest at sea for jurisdictional purposes and release on bond while the ship continues on its way without detention is often the best means to avoid a serious safety and environmental hazard”, B.H. OXMAN, “Observations on Vessel Release under the United Nations Convention on the Law of the Sea”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 11, n° 2, 1996, pp. 203-204. En este mismo sentido ver: T. TREVES, “The Proceedings Concerning Prompt Release of Vessels and Crews before the

que esta es la perspectiva correcta para acometer todo estudio de la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos.

El tenor literal del artículo 292 no recoge ninguna indicación expresa sobre la naturaleza jurídica de este tipo de procedimiento, pero sí que brinda algunos indicios útiles a este respecto. De la lectura de los cuatro párrafos de este artículo 292 se puede apreciar cómo la CNUDM pretende crear un procedimiento especial, cuyo objeto exclusivo es el de la pronta liberación del buque o de su tripulación⁷, desgajado de cualquier procedimiento en curso en el ordenamiento interno del Estado ribereño que retiene al buque o a su tripulación⁸ y caracterizado por una gran flexibilidad⁹ y celeridad¹⁰.

Respecto al tenor literal de artículo 292, y en relación con el ámbito material de la competencia del órgano de que se trate, es preciso también aclarar que la referencia que figura en el párrafo 1 a “las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera” fueron incluidas por el Presidente de la Tercera Conferencia, Amerasinghe, en su tercer borrador¹¹, con la idea de reservar así el procedimiento de pronta liberación a los casos en que la Convención establece disposiciones materiales sobre la liberación del buque o de su tripulación tras presentación de fianza u otra garantía financiera, es decir, en los supuestos del artículo 73.2, del artículo 220.7 y del artículo 226.1 (b)¹². A la postre, esa referencia pasó con éxito todos los estadios posteriores en la tramitación de la Convención siendo finalmente aceptada por los Estados participantes como integrante del texto final de la misma.

A continuación examinaremos la naturaleza de este tipo de procedimientos en el marco del TIDM, para indagar qué conclusiones, utilizadas por analogía, pueden ser útiles en nuestra investigación sobre la hipotética naturaleza de los mismos ante la CIJ.

International Tribunal for the Law of the Sea”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 11, n° 2, 1996, pp. 179-180.

⁷ No se habla en ningún momento de otro proceso o de una posible cuestión principal sobre el fondo en relación con alguna posible violación de la Convención por parte del buque, a la que pudiera añadirse la cuestión de la pronta liberación como un incidente del procedimiento principal.

⁸ “[S]in prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación...” (Artículo 292.3).

⁹ A ello va dirigido la posibilidad de que pueda elegirse entre los diversos medios de solución de controversias previstos en el artículo 287 de la CNUDM (Artículo 292.1) y que presentarse la solicitud en nombre del Estado del pabellón del buque retenido (Artículo 292.2), aunque a este aspecto le dedicamos un apartado especial más adelante en nuestra investigación.

¹⁰ “La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación...” (Artículo 292.3).

¹¹ Cf. A/CONF.62/WP.9/Rev.2 (RSNT, Part IV, 1976), article 14, VI Off. Rec. 144 (President).

¹² Sobre este particular estamos de acuerdo, entre otros, con los jueces Anderson y Treves y con el profesor García García-Revilla. Cf. respectivamente: D.H. ANDERSON, “Investigation, Detention and Release of Foreign Vessels under the UN Convention on the Law of the Sea of 1982 and Other International Agreements”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 11, n° 2, 1996, pp. 170-176; M. GARCÍA GARCÍA-REVILLO, *El Tribunal internacional del Derecho del Mar: origen, organización y competencia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba-Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Córdoba, 2005, p. 404; T. TREVES, “The Proceedings Concerning Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea”..., *op. cit.*, pp. 182-185.

De un gran valor, en este sentido, resulta el hecho de que el artículo 113 del Reglamento del TIDM aclare que la decisión del Tribunal que resuelve la solicitud de pronta liberación reviste la forma de *arrêt*¹³, en su versión francesa, o *judgment*¹⁴, en su versión inglesa. Este hecho resulta determinante, en nuestra opinión, para caracterizar el procedimiento de pronta liberación como un procedimiento especial y no como un procedimiento incidental, tal que el procedimiento para indicar medidas cautelares, que se resuelve mediante *ordonnances* u *orders*.

Del mismo modo, de la jurisprudencia del TIDM sobre las solicitudes de pronta liberación se pueden extraer varias conclusiones confirmadoras y complementarias de lo ya señalado, en primer lugar, que esas cuestiones son inscritas en el *Docket* o *Rôle* del Tribunal como asuntos, atribuyéndose a cada uno un número correlativo, como si de un asunto sobre una cuestión de fondo se tratara¹⁵. En segundo lugar, que la decisión que resuelve estos procedimientos adopta, en efecto, la forma de “sentencia” y, en tercer lugar, que, como se ha indicado anteriormente en relación al texto del Reglamento, estos procedimientos revisten una naturaleza especial e independiente. Así, en palabras del TIDM en su primer asunto:

“The independence of proceedings under article 292 of the Convention vis-à-vis other international proceedings emerges from article 292 itself and from the Rules of the Tribunal. The Rules deal with the proceedings for the prompt release of vessels and crews in a separate section (section E of Part III). These proceedings are thus not incidental to proceedings on the merits as are the proceedings for interim measures set out in article 290 which in the Rules are dealt with in section C of Part III, on “incidental proceedings”. They are separate, independent proceedings”¹⁶.

Centrándonos ya en la determinación de la posible naturaleza de un procedimiento de pronta liberación de un buque de ser llevado ante la CIJ debemos comenzar haciendo notar que, como es lógico, ninguna disposición de su Estatuto contempla esta posibilidad, ya que como quedo visto en la introducción, este instrumento encuentra su origen en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional allá por 1920. Tampoco el Reglamento se hace eco, tras la adopción de la CNUDM en 1982, ni tras su

¹³ «1. Dans son arrêt, le Tribunal détermine dans chaque affaire conformément à l'article 292 de la Convention si l'allégation du demandeur selon laquelle l'État qui a immobilisé le navire n'a pas respecté une des dispositions de la Convention concernant la mainlevée de l'immobilisation du navire ou la libération de son équipage dès le dépôt d'une caution raisonnable ou d'une autre garantie financière, est ou non bien fondée. » (Artículo 113.1).

¹⁴ «1. The Tribunal shall in its judgment determine in each case in accordance with article 292 of the Convention whether or not the allegation made by the applicant that the detaining State has not complied with a provision of the Convention for the prompt release of the vessel or the crew upon the posting of a reasonable bond or other financial security is well-founded.” (Artículo 113.1).

¹⁵ En este sentido, por ejemplo, en el párrafo 4 de su primera decisión al respecto, en el asunto *Saiga*, se señala que “The Application was entered in the List of cases under No. 1 and named the *M/V “SAIGA”*” (Cf. *SAIGA (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, *Prompt Release, Judgment of 4 December 1997*, *ITLOS Reports 1997*, parr. 4).

¹⁶ Cf. *SAIGA (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, *Prompt Release, Judgment of 4 December 1997*, *ITLOS Reports 1997*, parr. 50.

entrada en vigor en 1994, de la figura que nos ocupa, ignorando la posibilidad de que asuntos de ese tipo puedan ser introducidos en la Corte. Sabemos también que jamás ningún asunto ha sido introducido hasta la fecha por esta vía, con lo cual la jurisprudencia de la Corte no puede servirnos de mucha ayuda. Por ello, no nos queda más remedio que realizar un análisis abstracto, intentando encuadrar el procedimiento de pronta liberación entre los distintos procedimientos que existen ante la CIJ, partiendo de las características que se desprenden del artículo 292 de la CNUDM y de las conclusiones que se puedan extrapolar del estudio de los instrumentos rectores y de la jurisprudencia del TIDM.

De entrada, a pesar de una cierta similitud derivada de su rapidez y su objeto específico, no podría considerarse el procedimiento de pronta liberación como un procedimiento incidental de los regulados en la Sección D –Procedimientos incidentales- del Título III –Procedimiento contencioso- del Reglamento de la Corte, a saber, las medidas provisionales, las excepciones preliminares, la reconvencción y la intervención, cuyo objeto es, de una manera u otra, resolver un incidente que se pueda producir durante el procedimiento contencioso. Como se concluyó de la lectura del artículo 292 de la CNUDM, en particular de su párrafo 3º -la Corte “sólo conocerá de esa cuestión”- la cuestión de la pronta liberación debería ser resuelta por la Corte de forma aislada, sin referencia a ningún otro procedimiento ante la jurisdicción nacional del Estado que retiene el buque o la tripulación o de cualquier otro procedimiento que se pueda presentar ante la misma o ante cualquier otra instancia internacional. Por este mismo motivo, tampoco podemos equiparar al procedimiento de pronta liberación a los procedimientos de interpretación y revisión de las sentencias de la CIJ, regulados en la Sección F – Fallos, Interpretación y Revisión, del Título III del Reglamento de la Corte, que se refieren por su propia naturaleza a una decisión anterior de éste órgano.

Por el contrario, entendemos que el procedimiento de pronta liberación sería un tipo especial de procedimiento contencioso. La Corte recibiría su competencia para conocer de estos procedimientos por la vía del artículo 36.1 de su Estatuto que señala que “[l]a competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”¹⁷ Normalmente, por esta vía del

¹⁷ Se ha discutido, entre los escasos autores que han abordado la cuestión de la posibilidad de llevar los asuntos de pronta liberación ante la CIJ si, a pesar de que el texto del artículo 292 de la CNUDM sólo exija, para que pueda presentarse el asunto unilateralmente, contar con la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte en virtud del artículo 287 de la CNUDM del Estado que retiene al buque o a la tripulación, es necesario contar con una aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del propio Estado del pabellón del buque retenido o de su tripulación, cf. R. LAGONI, “The Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea: A preparatory Report”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 11, nº 2, 1996, p. 151. En mi opinión, la fuente de jurisdicción vendría constituida por la cláusula compromisoria contenida en el artículo 292 de la CNUDM en el marco de lo que dispone el artículo 36.1 del Estatuto de la CIJ, sin ser necesario que el Estado del buque del pabellón hubiera emitido una declaración de aceptación de la jurisdicción de la CIJ en virtud del artículo 287 de la CNUDM. Si para algunos ello no bastara, y se dudara todavía de que exista una verdadera aceptación por parte del demandante de la competencia de la Corte, desde mi punto de vista, y si se quieren llevar las cosas al extremo, la Corte tendría siempre ante sí un acto evidente de prestación del consentimiento por parte del Estado del pabellón, cual es el de la presentación de la solicitud de inicio del proceso de pronta liberación.

artículo 36.1 se pueden presentar, y se han presentado de hecho, asuntos relativos a todo tipo de controversias ligadas a la interpretación y la aplicación de las convenciones que previeron la competencia de la Corte, pero sin que se determine de forma tan estrecha en los títulos de jurisdicción el objeto del procedimiento y la decisión que la Corte deba adoptar como lo hace el artículo 292 de la CNUDM en relación con los procedimientos de pronta liberación, donde sólo se presenta a la consideración del órgano judicial competente una controversia completamente circunscrita a un punto determinado, “la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación”¹⁸, quedando del mismo modo la libertad de dictar una decisión limitada a la posibilidad de prescribir la liberación del buque bajo la imposición de una fianza determinada¹⁹.

Ante este resultado, interesa resaltar que la naturaleza que tendría el procedimiento especial de pronta liberación de conformidad con el artículo 292 de la CNUDM de ser presentada una solicitud ante la CIJ no contradeciría en punto alguno su Estatuto. Junto a ello, estimamos que el procedimiento de pronta liberación debería situarse en el Título III del Reglamento de la Corte, relativo al Procedimiento contencioso. Al no poder incluirse en el marco de los procedimientos incidentales, no podría formar parte de la actual Sección D, de este Título III, por lo cual nosotros postulamos que, si la Corte quisiera adaptar su Reglamento a la posibilidad de tratar los asuntos de pronta liberación debería crear una nueva Sección D, cuyo objeto sería exclusivamente el de los procedimientos de pronta liberación y desplazando al resto de secciones.

¹⁸ La Corte no podría ni siquiera abordar la cuestión de la licitud o ilicitud de la detención del buque o de su tripulación, debe quizás tratar esa cuestión como elemento de hecho necesario para declararse competente en el asunto que le fuera presentado.

Por su parte, los procedimientos de pronta liberación ante el TIDM también poseen un objeto muy limitado, de tal manera que el alcance de las sentencias es muy reducido. Así lo reclama el artículo 113 del Reglamento del Tribunal cuyo párrafo 1 ya conocemos y cuyos siguientes párrafos se leen de esta manera: «2. Si le Tribunal décide que l'allégation est bien fondée, il détermine le montant, la nature et la forme de la caution ou autre garantie financière à déposer pour obtenir la mainlevée de l'immobilisation du navire ou la libération de son équipage. 3. La caution ou autre garantie financière en vue de la mainlevée de l'immobilisation du navire ou de la libération de son équipage sera déposée auprès de l'Etat qui a immobilisé le navire à moins que les parties n'en décident autrement. Le Tribunal fait droit à tout accord entre les parties concernant le lieu de dépôt de la caution ou autre garantie financière et la manière dont elle devrait être déposée. » Sobre la limitación de la jurisdicción del TIDM en el marco de los casos de pronta liberación se recomienda. M. GARCÍA GARCÍA-REVILLO, *El Tribunal internacional del Derecho del Mar: origen, organización y competencia...*, op. cit., p. 407.

¹⁹ Salvo en tres asuntos: *Grand Prince*, *Chaisiri Reefer 2* y *Tomimaru* en todos los demás se ha ordenado la pronta liberación del buque, de la tripulación o del capitán, bajo la obligación de presentar una fianza u otra garantía financiera. En el asunto *Grand Prince* (*GRAND PRINCE (Belize v. France)*, *Prompt Release, Judgment of 20 April 2001*, *ITLOS Reports 2001*, parr. 95), el TIDM se declaró incompetente para conocer de la solicitud de pronta liberación. En el asunto *Chaisiri Reefer 2* (*CHAISIRI REEFER 2 (Panama v. Yemen)*, *Prompt Release, Order of 13 July 2001*, *ITLOS Reports 2001*) el TIDM borró el asunto de la lista de asuntos al constatar el desistimiento concertado mutuamente por las partes. Finalmente, en el asunto *Tomimaru* (*TOMINARU (Japan v. Russian Federation)*, *Prompt Release, Judgment of 6 August 2007*, *ITLOS Reports 2007*, parr. 82) el TIDM llegó a la conclusión de que la solicitud ya no tenía objeto y borró el asunto de su lista de asuntos.

III. EL IUS STANDI PARA PRESENTAR ASUNTOS DE PRONTA LIBERACIÓN ANTE LA CIJ.

Debemos recordar al lector que el párrafo 2 del artículo 292 de la CNUDM establece que “[l]a solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre”. El segundo miembro de la frase anterior abre la puerta a la posibilidad de que pueda presentarse una solicitud *en nombre* del Estado del pabellón por parte de entidades distintas al Estado propiamente dicho, tales como los individuos o las organizaciones internacionales. De ser ello así, en el supuesto de que el foro elegido fuera la CIJ se produciría una aparente contradicción con el Estatuto de la CIJ que advierte, en el párrafo 1 de su artículo 34, que “[s]ólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”²⁰.

De esta manera, se impone llevar a cabo una interpretación del sentido de la expresión “en su nombre” referida al Estado del pabellón en el artículo 292.2 de la CNUDM. En este ámbito es de gran utilidad acudir a la historia legislativa de la disposición en cuestión. Lo primero que se debe poner de relieve en ese repaso es que su origen se encuentra en una propuesta, ante el Comité de los Fondos Marinos, en 1973, de los Estados Unidos de América, para quien:

“The owner or operator of any vessel detained by any State shall have the right to bring the question of the detention of the vessel before the [Law of the Sea] Tribunal in order to secure its prompt release in accordance with the applicable provisions of this Convention, without prejudice to the merits of any case against the vessel”²¹.

El Grupo Informal de Trabajo de 1975 sobre el arreglo pacífico de las controversias aceptó la idea de base de establecer un procedimiento internacional especial para lograr la pronta liberación de buques, y siguió defendiendo la capacidad de reclamar contra la detención a los particulares, extremo sobre el que se iba aún más lejos de lo que lo hacía la propuesta original americana al reconocer esa capacidad también a los miembros de la tripulación o del pasaje del buque²². Sin embargo, aunque el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Amerasinghe, incluyó en su borrador inicial buena parte de lo que había propuesto el grupo de trabajo en cuanto al procedimiento especial para lograr la pronta liberación,

²⁰ La versión inglesa es similar a la española “1. Only states may be parties in cases before the Court”. Por el contrario, la versión francesa, «[s]euls les Etats ont qualité pour se présenter devant la Cour », plantea incluso más problema que las otras, porque traducida literalmente significaría en español que sólo los Estados tienen calidad para presentarse ante la Corte.

²¹ A/AC.138/97. Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Sea-Bed and the Ocean Floor beyond the Limits of National Jurisdiction, vol. II (1973), p. 23. Para Anderson, esta propuesta pudo ser motivada por la experiencia de Estados Unidos con sus atuneros en el Pacífico, cf. D.H. ANDERSON, “Investigation, Detention and Release of Foreign Vessels under the UN Convention on the Law of the Sea of 1982 and Other International Agreements”..., *op.cit.*, p. 167.

²² SD. Gp/2nd Session/Nº1/Rev.5 (1975, mimeo.), article 15; reissued as A/CONF.62/Background Paper 1 (1976, mimeo.), article 15 (Co-Chairmen, SD. Gp).

no lo hizo así en lo que concierne al *ius standi* para presentar la solicitud, reservando esa capacidad exclusivamente para el Estado del pabellón²³. Posteriormente, durante la cuarta sesión de la Conferencia, en 1976, esta disposición fue objeto de un acalorado debate: por una parte, se desencadenó una fuerte oposición a la concesión a individuos de un derecho general de acceso al TIDM; mientras que, por otra parte, hubo presión para que se restableciera el derecho de los individuos concernidos a llevar la cuestión de la detención directamente al TIDM y para permitir también a los oficiales del Estado del pabellón en funciones en la sede del Tribunal presentar la solicitud correspondiente; así, se insistía en que había que dotar de rapidez al procedimiento de liberación del buque retenido porque los costes que se podrían derivar de una larga retención, de tratarse de un petrolero o de un pesquero durante una corta temporada de pesca, serían enormes²⁴. Como consecuencia de todo ello, el Presidente Amerasinghe incluyó en su segundo borrador una disposición más amplia acerca del *ius standi*, facultando la presentación de la cuestión de la liberación ante el TIDM por “the state of the vessel’s registry through a diplomatic or consular officer acting on its behalf, and the owner, operator or master of the vessels.” Al mismo tiempo, para aliviar las reticencias de los Estados contrarios a conceder jurisdicción exclusiva al TIDM, se reconocía el derecho de las partes a acordar otro foro, en aras de una mayor flexibilidad del procedimiento²⁵. No obstante, el nuevo borrador fue objetado fuertemente en lo concerniente al *ius standi* por algunos Estados ribereños y por otros Estados que generalmente se opusieron, durante todo el tiempo que duró la Conferencia, a conceder a individuos la capacidad de presentarse ante foros internacionales, por lo que el Presidente Amerasinghe terminó proponiendo que la solicitud de liberación del buque o de su tripulación pudiera ser presentada exclusivamente “by the flag State of the vessel, or on its behalf by either a diplomatic or consular officer”²⁶, negando así a los particulares el recurso a las jurisdicciones internacionales previstas para resolver este tipo de asuntos. Finalmente, al considerarse que no era necesario especificar en derecho internacional las autoridades capacitadas para presentar la solicitud en nombre del Estado, siendo ello una pura cuestión de derecho interno, se procedió a revisar el texto adquiriendo su forma definitiva, determinándose que la solicitud de liberación del buque o de su tripulación “may only be brought by or on behalf of the flag State of the vessel”²⁷.

De este repaso sucinto de los trabajos preparatorios de la disposición en cuestión se desprende que por la expresión *en nombre del Estado* –o en su nombre se lee literalmente en el texto– del párrafo 2 del artículo 292 de la CNUDM no debe entenderse que las personas privadas pueden presentar solicitudes de pronta liberación directamente ante los foros internacionales previstos en aquella disposición. Esa expresión manifiesta más bien la capacidad del Estado del pabellón del buque de indicar, antes de originarse la controversia relativa a la detención del buque o después,

²³ A/CONF.62/WP.9 (ISNT, Part IV, 1975), article 15, V Off. Rec. 111 (President).

²⁴ Sobre este punto ver: M. H. NORDQUIST; Sh. ROSENNE, and L. SOHN, vol. eds, *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982 : a commentary ; Vol. 5: Articles 279 to 320, Annexes V, VI, VII, VIII and IX, Final act, Annex I, Resolutions I, III and IV*, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1989, p. 68.

²⁵ A/CONF.62/WP.9/Rev.1 (ISNT, Part IV/Rev.1, 1976), article 15, V Off. Rec. 185 (President).

²⁶ A/CONF.62/WP.9/Rev.2 (RSNT, Part IV, 1976), article 14, VI Off. Rec. 144 (President).

²⁷ A/CONF.62/WP.10 (ICNT, 1977), article 292, VIII Off. Rec. 1, 47.

qué autoridades o personas privadas están autorizadas para presentar ese tipo de solicitudes en su nombre, con el fin de garantizar una rápida actuación y evitar los daños que se seguirían de una tramitación lenta por los pasillos de la burocracia²⁸.

Esta opinión que sustentamos en los trabajos preparatorios del artículo 292 de la CNUDM viene refrendada también por la opinión del TIDM, tal como aparece reflejada en su Reglamento. Así, en el artículo 110 de este instrumento se dispone, entre otras cosas, que un Estado parte puede en todo momento notificar al Tribunal, por un lado, las autoridades nacionales competentes para autorizar a personas a presentar una solicitud en su nombre en virtud del artículo 292 de la Convención; por otro lado, el nombre y la dirección de toda persona autorizada a presentar una solicitud en su nombre; y, finalmente, toda clarificación relativa a las precedentes notificaciones, o bien su modificación o retirada. Además se exige que la solicitud de pronta liberación presentada en nombre del Estado del pabellón del buque deba ir acompañada de la autorización mencionada, si no había sido transmitida con anterioridad al Tribunal, junto a la documentación necesaria para atestiguar que la persona que presenta la solicitud es la que aparece designada en la autorización.

Otro aspecto interesante a tener en cuenta en relación con el *ius standi* del Estado del pabellón acerca del procedimiento especial de pronta liberación viene constituido por el reforzamiento de la situación de las personas en relación a la protección diplomática tradicional. Como lo ha puesto de manifiesto el entonces

²⁸ El profesor Oxman señala a este respecto: “To have real alternative effect, the words “on behalf of” should be understood to permit the flag state to dispense with the need for official communications from its government in connection with each application for release. The flag state, if it wishes, may designate in advance natural or juridical persons, by name or by class, who are authorized to bring application for release on its behalf. It might designate, for example, the owners or operators of detained vessels, a shipping association, or a labour union. Since no application for release may be made on behalf of the flag state against its will, the flag state may change, qualify or withdraw its designations”, cf.: B.H. OXMAN, “Observations on Vessel Release under the United Nations Convention on the Law of the Sea”, ... *op. cit.*, p. 212. El juez Treves también lo entiende así: “The possibility of submitting the application “on behalf” of the flag State, in addition to submission directly by the flag state, is a device for allowing private parties to further their interests before the Tribunal without making a formal exception to the principle that the dispute is between states.

In order to submit a case “on behalf” of the flag state it is necessary that the private person be authorized to do so by the said state. Authorization may conceivably be given either before or after the dispute arises. [...] While authorization given after the dispute has arisen will, in all likelihood, indicate with precision the person authorized to act on behalf of the state, authorizations given before the dispute has arisen will have to be in broad terms, indicating categories of authorized persons, such as, for instance, ship operators, shipowners or association of ship operators or shipowners”, cf.: T. TREVES, “The Proceedings Concerning Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea”..., *op. cit.*, pp. 188-189.

El entonces Presidente del TIDM, Rüdiger Wolfrum, también lo ha puesto de manifiesto recientemente de la siguiente forma: « [...] la procédure de prompte mainlevée telle qu’elle est prévue par la Convention renforce aussi la position du particulier dans une procédure. Car non seulement l’Etat du pavillon peut déposer une demande au Tribunal, mais aussi – au nom de l’Etat et avec son autorisation – le particulier concerné », cf. *Communication présentée par S.E. le juge Rüdiger Wolfrum, Président du Tribunal international du droit de la mer, devant la Commission du droit international Genève*, le 31 juillet 2008, p. 6.

Presidente del TIDM, « [l']Etat du pavillon peut demander au Tribunal d'ordonner la prompte mainlevée de l'immobilisation de tout navire battant son pavillon et de tout membre de l'équipage se trouvant à bord, quelle que soit sa nationalité »²⁹. Así se desprende, en efecto, de la jurisprudencia del TIDM sobre las cuestiones de pronta liberación. Por ejemplo, en el asunto *Saiga n° 2*, el Tribunal señaló que « le navire, tout ce qui se trouve sur le navire, et toute personne impliquée dans son activité ou ayant des intérêts liés à cette activité sont considérés comme une entité liée à l'Etat du pavillon. La nationalité de ces personnes ne revêt aucune pertinence. »³⁰

Del mismo modo, lo que coadyuva grandemente a la flexibilidad y a la celeridad del proceso, el procedimiento de pronta liberación en virtud del artículo 292 está diseñado de tal manera que para acudir a las jurisdicciones internacionales previstas no se deben agotar previamente los recursos internos³¹ ante los tribunales del Estado ribereño. Como lo advirtió sin rodeos el Tribunal en el asunto *Camouco*, « [...] il ne serait pas logique de lire dans l'article 292 l'exigence d'une application de la règle des recours internes ou de toute autre règle analogue »³². Asimismo, matizó el Tribunal que,

« L'article 292 prévoit une procédure indépendante mais non un recours en appel contre une décision rendue par une juridiction interne. Aucune limitation ne doit être lue dans l'article 292, qui irait à l'encontre de l'objet et du but mêmes de cet article. De fait, l'article 292 autorise la soumission d'une demande de mainlevée après une courte période à compter du moment de l'immobilisation et, dans la pratique, les recours internes ne peuvent normalement pas être épuisés dans un délai aussi court. »³³

Este dato sí que supondría una gran novedad en el ámbito de la competencia de la CIJ, de cuya jurisprudencia constante se deduce que una de las condiciones requeridas para la admisibilidad de cualquier demanda es la del agotamiento previo de los recursos internos.

Con lo visto hasta ahora queda resuelta la cuestión de saber si los particulares pueden presentar solicitudes de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones en virtud del artículo 292 de la CNUDM, habiendo llegado a la conclusión de que no es ese el sentido del artículo 292 de la CNUDM, ni ello puede desprenderse tampoco ni de los textos reguladores del TIDM ni de su jurisprudencia. Por tanto, ninguna contradicción se podría derivar de ello con el Estatuto de la CIJ de serle sometida una solicitud de pronta liberación. Ahora debemos pasar, para completar la visión relativa al *ius standi*, a

²⁹ Communication présentée par S.E. le juge Rüdiger Wolfrum, Président du Tribunal international du droit de la mer, devant la Commission du droit international Genève, le 31 juillet 2008, p. 6.

³⁰ SAIGA (No. 2) (Saint-Vincent-et-les-Grenadines c. Guinée), Arrêt du 1er juillet 1999, TIDM Recueil 1999, par. 106.

³¹ Ello constituiría naturalmente una gran ventaja en relación con la presentación de solicitudes de medidas cautelares consistiendo en la pronta liberación, como vimos en el apartado anterior de este trabajo, en cuyo caso no se eximiría, en principio, de la obligación de agotar los recursos internos, lo que dificultaría y retrasaría la interposición de la demanda ante la jurisdicción elegida.

³² CAMOUCO (Panama c. France), Prompte mainlevée, Arrêt du 7 février 2000, TIDM Recueil 2000, par. 57.

³³ Ibid., par. 58.

tratar de dilucidar si las organizaciones internacionales pueden presentar solicitudes de pronta liberación y, en su caso, ser partes ante la Corte.

Con este fin, debemos comenzar tratando de averiguar en qué medida las organizaciones internacionales pueden ser partes en la CNUDM, extremo regulado en el Anexo IX de la misma. En el artículo 4.3 de éste Anexo IX se afirma que las organizaciones internacionales que sean partes en la Convención “ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones” que, de conformidad con la Convención, “corresponderían a sus Estados miembros que sean Partes en ella en relación con materias respecto de las cuales esos Estados miembros les hayan transferido competencias”. Ese mismo párrafo concluye que “[l]os Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido”. Por su parte, el párrafo 2 de ese artículo 4 aclara que las organizaciones internacionales serán partes en la Convención “en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones” a que se hace referencia en el artículo 5 del Anexo IX. Éste dispone a su vez que, tanto la organización internacional en cuestión como los Estados miembros de la misma que sean partes en la Convención, con ocasión de la prestación por parte de la organización de su consentimiento en obligarse por la Convención, deberán emitir una declaración en la cual especificarán las materias regidas por la Convención respecto de las cuales se haya transferido competencias a la organización.

Como podemos apreciar, la Convención prevé que las organizaciones internacionales pueden ser partes en la misma, y tendrán derechos y obligaciones sobre aquellas materias reguladas en la Convención en las que haya una cesión de competencias de parte de los Estados miembros a la organización, tal como se determine en las declaraciones exigidas en el artículo 5 del Anexo IX.

Sentada esta primera base, debemos seguir profundizando para ver en qué medida las organizaciones internacionales que puedan ser partes en la Convención quedan vinculadas por la Parte XV de la misma y, específicamente, por el artículo 292.

En esta dirección, reviste una gran trascendencia el artículo 7 -Solución de controversias- del anexo IX de la CNUDM. En su párrafo 1 se establece que las organizaciones internacionales podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita formulada en el momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, uno o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención “previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287”, excluyéndose, por tanto, la Corte Internacional de Justicia, que figura en el apartado b) del artículo 287.1 de la CNUDM. Por su parte, el artículo 7.3 del Anexo IX dispone que, para cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia, o partes con un mismo interés, “se considerará que la organización ha aceptado los mismos procedimientos de solución de controversias que los Estados miembros”. No obstante, continúa esta misma disposición, en el caso de que un Estado miembro sólo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, “se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el Anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa”.

Por el contrario, en el párrafo 2 del artículo 7 se dispone que “[l]a Parte XV se aplicará, *mutatis mutandis*, a las controversias entre Partes en esta Convención cuando una o varias sean organizaciones internacionales”, abriendo la puerta a la eventualidad de que las organizaciones internacionales sean partes en controversias antes otros medios de arreglo distintos de la CIJ.

De esta manera, entendemos que del tenor del artículo 7 de este anexo IX parece desprenderse en general o bien una voluntad contraria a que las controversias sean llevadas a la CIJ o quizá simplemente la aceptación de la restricción estatutaria de la Corte a los Estados contenida en el artículo 34, extremo este por el que nos inclinamos³⁴. Lo que no queda claro es que si fuera de los casos previstos expresamente se podría llevar la controversia a la Corte, ya que no se rechaza la posibilidad de que las organizaciones internacionales, a pesar de no poder emitir una declaración aceptando la jurisdicción de la CIJ puedan presentar una solicitud de pronta liberación si el Estado que retiene el buque ha aceptado la jurisdicción de la CIJ de conformidad con el artículo 287 de la CNUDM. Además, lo que no parece excluirse de ningún modo es la posibilidad de que las partes en la controversia, de ser una de ellas una organización internacional, puedan presentarse ante una jurisdicción internacional, incluido la CIJ, de forma conjunta mediante un compromiso.

Conozcamos ahora qué ha ocurrido en la práctica. Hasta el presente, sólo la Comunidad Europea es parte en la Convención, habiendo depositado el 1 de abril de 1998 su instrumento de confirmación formal. Veamos si, como se exige en los artículos 5 y 7 del anexo IX, la Comunidad Europea presentó sus declaraciones relativas respectivamente a las materias en que tienen cedidas competencias por parte de los Estados miembros y, eventualmente, sus preferencias en atención a los medios de solución de controversias previstos en el artículo 287 de la Convención.

En relación con el primer aspecto, conviene tener en cuenta que, como señaló el profesor Roldán Barbero, no es sencillo “ni quizás verosímil, trazar una delimitación real, precisa y detallada del reparto competencial”³⁵. En cualquier caso, la Comunidad, al presentar su instrumento de confirmación formal, el 1 de abril de 1998, depositó igualmente una declaración de conformidad con el artículo 5 del anexo IX de la CNUDM exponiendo las materias que la Comunidad tiene cedidas por los Estados miembros³⁶. En esta declaración la Comunidad hace valer que existen algunas materias en las que posee competencias exclusivas, otras materias en las que comparte competencias con los Estados miembros, y avanza, en fin, una serie de materias en las

³⁴ Sobre este punto ver: M. H. NORDQUIST; Sh. ROSENNE and L. SOHN, vol. eds, *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982 : a commentary ; Vol. 5: Articles 279 to 320, Annexes V, VI, VII, VIII and IX, Final act, Annex I, Resolutions I, III and IV...*, op. cit., p. 463. En esta misma dirección parece que se expresa el profesor Javier Roldán Barbero, quien señala que “el Anexo IX toma en consideración los principios estatutarios del Tribunal Internacional de Justicia y veda el acceso al mismo, en vía contenciosa, a las organizaciones internacionales”, aunque él se refiere al Anexo IX en general sin especificar de qué disposición se trata en particular. Véase: J. ROLDÁN BARBERO, “La CEE y el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982. Consideraciones sobre la relación entre el derecho comunitario y el derecho internacional”, *Revista de instituciones europeas*, vol. 18, nº 2, 1991, p. 579.

³⁵ *Ibid.*, p. 558.

³⁶ Sobre la declaración efectuada en el momento de la firma de la Convención en diciembre de 1984 ver: *ibid.*, pp. 558-560.

que sus políticas pueden tener cierto impacto sobre los aspectos regulados en la CNUDM³⁷. Nos interesa saber si la Comunidad ha asumido competencias en alguna de las materias sobre las cuales una controversia puede ser llevada a la CIJ en virtud del procedimiento de pronta liberación de buques, aquellas reguladas, recordemos, en los artículos 73.2, 220.7 y 226.1 (b) de la CNUDM. En este sentido constatamos como una de las materias sobre las que la Comunidad ejerce competencia exclusiva es la de la conservación y gestión de recursos pesqueros marinos, y como esa competencia se extiende tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como al alta mar, coincidiendo en parte con el espectro del artículo 73 de la CNUDM³⁸, la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Sin embargo, como expresamente figura en la declaración de la Comunidad, “in respect of measures relating to the exercise of jurisdiction over vessels, flagging and registration of vessels and the enforcement of penal and administrative sanctions, competence rests with the Member States whilst respecting Community law”. De esta manera, creemos que una controversia sobre las detenciones de buques comunitarios y su pronta liberación deberían ser presentadas por el Estado miembro del pabellón y no por la Comunidad Europea.

Otra materia cuyas controversias pueden ser llevadas a las jurisdicciones internacionales por la vía del artículo 292 de la CNUDM es la de la detención de buques en el marco de las medidas de control de los Estados para prevenir y reducir la contaminación del medio marino previstas en los artículos 220.7 y 226.1.b), situados en la Parte XII de la CNUDM. Sobre estos aspectos, la cuestión de saber de antemano si una controversia pudiera ser presentada por la Comunidad Europea ante las jurisdicciones internacionales resulta harto ardua, en atención a la oscuridad de la declaración de la Comunidad acerca de la distribución de materias entre la Comunidad y los Estados miembros sobre las disposiciones de la Parte XII de la Convención. En efecto, la declaración indica que sobre esa materia la Comunidad tiene competencia exclusiva en la medida en que las disposiciones de la Parte XII o los instrumentos jurídicos adoptados para su implementación afecten reglas comunes establecidas por la Comunidad. Cuando existan reglas comunes, pero no sean afectadas, en particular en casos en los que las disposiciones de la Comunidad establecen sólo estándares mínimos, los Estados miembros tienen competencia, sin perjuicio de la competencia de la

³⁷Ver la declaración de la Comunidad en:

http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm#European%20Community%20Declaration%20made%20upon%20formal%20confirmation

³⁸ “Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño. 1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales. 2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía. 3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal. 4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente”.

Comunidad de actuar en este ámbito. De esta forma, entendemos que teóricamente en este ámbito la Comunidad puede tener ciertas competencias aunque deberemos recurrir al examen caso por caso para saber si la cuestión concreta se encuentra dentro de esos parámetros³⁹.

En relación ahora con la declaración prevista en el artículo 7 del Anexo IX de la CNUDM sobre las preferencias acerca de los medios de solución de controversias previstos en el artículo 287 de la Convención, hay que constatar como la Comunidad no ha emitido ninguna hasta la fecha. De hecho, en el asunto que se presentó conjuntamente ante el TIDM por Chile y la Comunidad Europea, relativo a la *conservation et l'exploitation durable des stocks d'espadon dans l'océan Pacifique Sud-Est (Chili / Communauté européenne)*, la Comunidad se apresuró a dejar claro que su aceptación para ese asunto de la jurisdicción del TIDM no debía ser considerada “comme équivalent, pour la Communauté européenne, à une déclaration aux fins de l'article 287, paragraphe 1, de la Convention.”⁴⁰

De esta forma, como puede apreciarse de lo que venimos concluyendo hasta ahora, las probabilidades de ver ante la CIJ una controversia en virtud del artículo 292 de la CNUDM teniendo como parte a la Comunidad Europea resultan bastante remotas⁴¹. En primer lugar, por razón de la materia, ya que es muy improbable que una controversia fuera al mismo tiempo de las que prevé el artículo 292 de la CNUDM y las comprendidas en el abanico de competencias de la Comunidad Europea. Pero, en segundo lugar, por razón de la elección del foro y su competencia, tampoco sería nada fácil, ya que una tal controversia sólo podría llevarse a la CIJ bien mediante un compromiso, es decir por acuerdo mutuo, o bien, aunque forzando algo el espíritu de los textos, de forma unilateral por la Comunidad Europea si el Estado que retuviera un buque del pabellón de los Estados comunitarios hubiera aceptado mediante una declaración conforme al artículo 287 la jurisdicción de la CIJ. En cualquier caso, habría que ver si la Comunidad Europea tendría voluntad política de llevar un asunto a la CIJ, cuestión que excede por completo el ámbito de investigación de este trabajo.

Ahora bien, en el hipotético y remoto caso en que esta eventualidad se llegara a concretar y, bien unilateralmente por parte de la Comunidad, o bien por vía de

³⁹ “With regard to the provisions on maritime transport, safety of shipping and the prevention of marine pollution contained inter alia in Parts II, III, V, VII and XII of the Convention, the Community has exclusive competence only to the extent that such provisions of the Convention or legal instruments adopted in implementation thereof affect common rules established by the Community. When Community rules exist but are not affected, in particular in cases of Community provisions establishing only minimum standards, the Member States have competence, without prejudice to the competence of the Community to act in this field. Otherwise competence rests with the Member States. A list of relevant Community acts appears in the Appendix. The extent of Community competence ensuing from these acts must be assessed by reference to the precise provisions of each measure, and in particular, the extent to which these provisions establish common rules.”

⁴⁰ *Conservation et l'exploitation durable des stocks d'espadon dans l'océan Pacifique Sud-Est (Chili / Communauté européenne)*, *Constitution de chambre, Ordonnance du 20 décembre 2000*.

⁴¹ El profesor Roldán Barbero recuerda en relación con la posibilidad de que la Comunidad presentara una solicitud en virtud del artículo 292 de la CNUDM que, en todo caso, “siempre lo hará en representación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque, único titular del derecho” ver: J. ROLDÁN BARBERO, “La CEE y el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982. Consideraciones sobre la relación entre el derecho comunitario y el derecho internacional”..., *op. cit.*, p. 573.

compromiso, se intentara presentar un asunto de pronta liberación ante la CIJ, se produciría una contradicción flagrante con el artículo 34 del Estatuto de la Corte. Por lo cual, entendemos que, salvo modificación expresa del Estatuto, la CIJ no podría conocer nunca de asuntos en los cuales una de las partes fuera la Comunidad Europea.

IV. PRIORIDAD DE LOS ASUNTOS DE PRONTA LIBERACIÓN ANTE LA CIJ EN RELACIÓN A OTRO TIPO DE ASUNTOS.

Hemos tenido ocasión de hacer notar que el procedimiento de pronta liberación diseñado por el artículo 292 de la CNUDM se caracteriza por la rapidez y simplicidad de su tramitación, esencialmente al exigir a la corte o tribunal que conozca del asunto que decida *sin demora*⁴² acerca de la solicitud de liberación, y evitando que el órgano jurisdiccional pueda centrar su atención sobre otros extremos al prohibirle que conozca de otras cuestiones⁴³ (artículo 292.3). Con ello se pretende dar respuesta a la necesidad imperiosa de solucionar con celeridad el problema económico y humano que se genera al retenerse en un puerto extranjero un buque con su carga, a veces perecedera, y su tripulación, sin tener que esperar a resolver la controversia, ante los tribunales internos - o en otros procedimientos ante jurisdicciones internacionales-, de la posible violación por parte del buque de la legislación que haya dictado el Estado ribereño en el ejercicio de su jurisdicción sobre los recursos vivos de su zona económica exclusiva o en el ejercicio de sus competencias de control para la prevención y reducción de la contaminación del medio marino, en el cuadro delineado por los artículos 73, 220 y 226 de la CNUDM respectivamente⁴⁴.

Esa necesidad de una gran urgencia imposibilitará en la práctica que los asuntos de pronta liberación sean llevados ante alguna de las jurisdicciones arbitrales previstas en el artículo 287 de la CNUDM, que requieren para su constitución de un tiempo indeterminado, pudiendo llegar a ser relativamente importante⁴⁵. De esta manera, por la

⁴² La cursiva es nuestra.

⁴³ A pesar de que no se refieran específicamente al procedimiento propiamente dicho de pronta liberación ante la corte o tribunal de que se trate sino de toda la sucesión de actos que conlleva el intento de liberar el buque o su tripulación, también contribuyen a dar una impresión de urgencia las referencias al plazo de diez días contado desde el momento de la retención que se contemplan para que las partes se pongan de acuerdo en la elección del foro (Artículo 292.1), o la necesidad de proceder sin demora al cumplimiento de la decisión (Artículo 292.4).

⁴⁴ De forma sintética lo resumió en 2005 el entonces Presidente del TIDM, Rüdiger Wolfrum, “[l]a Convention stipule que ces affaires soient traitées sans retard, l’urgence étant justifiée eu égard à la charge financière résultant de l’immobilisation du navire et aux considérations humanitaires concernant l’équipage en détention” (*Communication présentée par M. Rüdiger Wolfrum, Président du Tribunal international du droit de la mer, à la Réunion officielle des conseillers juridiques des ministères des affaires étrangères*, New York, le 24 octobre 2005, p. 4).

⁴⁵ Sobre este punto coincidimos con los profesores Lagoni (cf. R. LAGONI, “The Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea: A preparatory Report”..., *op. cit.*, p. 151), Oxman (cf. B.H. OXMAN, “Observations on Vessel Release under the United Nations Convention on the Law of the Sea” ..., *op. cit.*, pp. 213-214) y Treves (cf. T. TREVES, “The Proceedings

vía de los hechos, los Estados se verán constreñidos a presentar los asuntos de pronta liberación ante órganos judiciales, es decir el TIDM y la CIJ, que constituyen jurisdicciones permanentes.

En lo que concierne al Tribunal de Hamburgo, de ser el órgano elegido para presentar un asunto de pronta liberación, la celeridad del procedimiento ha sido garantizada por su reglamento, que contiene una disposición, el artículo 112⁴⁶, que vela por la prioridad del tratamiento de estos casos con relación a todos los demás asuntos o incidentes, con la excepción hecha de los incidentes relativos a las medidas cautelares. En efecto, acerca de las solicitudes de medidas cautelares se prevé que, de coincidir simultáneamente con alguna de pronta liberación, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para resolver rápidamente ambas a la vez. En todo caso, de la lectura de los párrafos 3 y 4 de este artículo 112 del Reglamento se desprende que la decisión del TIDM sobre la cuestión de la pronta liberación del buque o de su tripulación no puede demorarse más de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud. Sobre este extremo cabe constatar cómo este plazo ha sido escrupulosamente respetado en todos los asuntos de pronta liberación de los que ha conocido hasta la fecha el TIDM, llegándose a veces a tramitar la cuestión en unas tres semanas⁴⁷. Es más, en una ocasión, en el plazo de un mes se resolvieron dos asuntos sobre pronta liberación, si bien las circunstancias presentaban una gran similitud en ambos casos⁴⁸.

La cuestión más relevante en lo concerniente al objeto central de nuestra investigación consiste en saber si ese mismo tratamiento prioritario se reservaría a un

Concerning Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea"..., *op. cit.*, p. 188).

⁴⁶ « 1. Le Tribunal donne priorité aux demandes de mainlevée de l'immobilisation de navires ou de libération de leur équipage sur toutes autres procédures devant le Tribunal. Toutefois, lorsqu'il est saisi d'une demande de mainlevée de l'immobilisation d'un navire ou de libération de son équipage et d'une demande en prescription de mesures conservatoires, le Tribunal prend les dispositions voulues pour se prononcer promptement sur l'une et l'autre demande. 2. Si le demandeur a formulé cette requête dans sa demande, celle-ci est soumise à la Chambre de procédure sommaire à la condition que dans un délai de cinq jours à compter de la signification de la demande, l'Etat qui a procédé à l'immobilisation notifie au Tribunal qu'il consent à ladite requête. 3. Le Tribunal ou le Président, si le Tribunal ne siège pas, fixe le plus tôt possible dans un délai de 15 jours à compter du premier jour ouvrable qui suit la date de la réception de la demande, la date d'une audience à laquelle chaque partie a le droit, à moins que le Tribunal en décide autrement, à un jour pour présenter ses preuves et arguments. 4. Le Tribunal statue par voie d'arrêt. L'arrêt est adopté le plus rapidement possible et est lu en audience publique du Tribunal qui a lieu au plus tard 14 jours après la clôture des débats. Notification est faite aux parties de la date de ladite audience ».

⁴⁷ En el asunto del *Saiga*, la solicitud fue presentada el 13 de noviembre de 1997 y la sentencia es de 4 de diciembre de 1997; en el asunto *Camouco* la solicitud se presentó el 17 de enero de 2000 y la sentencia se pronunció el 7 de febrero de 2000; en el asunto *Monte Confurco* la solicitud se presentó el 27 de noviembre de 2000 y la decisión se dictó el 18 de diciembre de 2000; en el asunto *Grand Prince* la solicitud se introdujo el 21 de marzo de 2001 y la decisión data de 20 de abril de 2001; en el asunto *Chaisiri Reefer 2* la solicitud se introdujo el 3 de julio de 2001 y la decisión data de 13 de julio de 2001; en el asunto *Volga* la solicitud fue presentada el 2 de diciembre de 2002 y la sentencia es de 23 de diciembre de 2002; en el asunto *Juno Trader* la solicitud se presentó el 18 de noviembre de 2004 y la decisión se dictó el 18 de diciembre de 2004; en el asunto *Hoshinmaru* la solicitud se presentó el 6 de julio de 2007 y la decisión se leyó el 6 de agosto de 2007; finalmente, en el asunto *Tomimaru* la solicitud se presentó el 6 de julio de 2007 y la decisión se leyó el 6 de agosto de 2007.

⁴⁸ Así ocurrió con los asuntos *Hoshinmaru* y *Tomimaru*.

asunto de pronta liberación de ser llevado ante la CIJ. El Estatuto no puede resolver esa pregunta al no contener ninguna disposición relativa a la prioridad que deba darse a unos tipos de procedimientos sobre otros, cosa que sí hace el Reglamento en cuanto a los destinados a la indicación de medidas cautelares. Así, en el artículo 74.1 del Reglamento de la CIJ se dispone que “[l]a demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos”.

Por tanto, en el estado actual de cosas, la disposición citada del Reglamento es la única que impediría tratar con la máxima celeridad un asunto de pronta liberación otorgándole la prioridad sobre cualquier otro que tuviera la CIJ en su lista general de asuntos. No obstante, en la práctica este obstáculo no es insalvable ya que la Corte no está siempre ocupada resolviendo solicitudes de medidas cautelares, lo que facilita que, durante largos períodos, de introducirse una solicitud de pronta liberación, pueda ser tratada con prioridad absoluta. De todos modos, tampoco en la teoría el tenor literal actual del Reglamento supondría un muro infranqueable para dotar de la mayor rapidez al procedimiento de pronta liberación, ya que los jueces podrían, si lo estimaran oportuno, modificar el Reglamento reservando esa lugar prioritario en la jerarquía temporal al de pronta liberación sobre todos los demás procedimientos o, lo que sería aún más aconsejable, adoptando una disposición más o menos similar, *mutatis mutandis*, a la contenida en el artículo 112 del Reglamento del TIDM, prescribiendo de esa forma un tratamiento simultaneo de ambos procedimientos.

Finalmente, estimamos que, por sus características, los procedimientos de pronta liberación recibirían un tratamiento procesal muy similar al de los incidentes de medidas cautelares, cuya tramitación por la Corte es rápida, durando como regla general de tres a cuatro semanas,⁴⁹ aunque cuando ha sido necesario en razón de las circunstancias la Corte los ha resuelto en un plazo aún menor⁵⁰. Así, sobre la base de lo antedicho, se puede poner termino a este apartado haciendo notar que si los Estados comenzaran a someter a la Corte este tipo de asuntos, ésta podría sin grandes dificultades resolverlos en menos de un mes desde la presentación de la solicitud, lo que, como quedo dicho, constituye el límite máximo que su reglamento impone al Tribunal de Hamburgo para ello.

V. CONCLUSIONES.

El artículo 292 de la CNUDM atribuye competencia a la CIJ para resolver las controversias relativas a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones que los Estados partes en la Convención le sometan de acuerdo con las condiciones allí estipuladas, a pesar de que se otorgue una cierta preferencia al TIDM para resolver esos

⁴⁹ Así lo manifiesta el actual Secretario de la Corte, Philippe Cuvreur, cf. Ph. COUVREUR, “El papel de la Secretaría a través del procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2007*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2008, p. 194.

⁵⁰ En el asunto *LaGrand (Allemagne c. Etats-Unis)*, la Corte indicó medidas cautelares menos de 24 horas después de la presentación de la solicitud por parte de Alemania en la Secretaría, aunque en este caso, como es lógico, no se pudieron celebrar audiencias (cf. *Ordonnance, 3 mars 1999, C.I.J. Recueil 1999*, p. 9).

misimos asuntos, lo que hasta ahora se ha visto indudablemente reflejado en la realidad, vistos los 9 casos de pronta liberación de los que ha conocido el Tribunal de Hamburgo y la hasta ahora no utilización de la Corte de La Haya en ese mismo marco.

Como hemos tenido oportunidad de apreciarlo en el apartado de este estudio consagrado a la especificación de la naturaleza del procedimiento de pronta liberación ante la CIJ, estaríamos ante un procedimiento contencioso de tipo especial, aunque no esté previsto ni en el Estatuto ni en el Reglamento actuales de la Corte, y no ante un procedimiento incidental.

A pesar del silencio lógico de los textos reguladores del funcionamiento de la CIJ, podemos sostener que no hay nada en el vetusto Estatuto de la CIJ que le impida conocer de los asuntos de pronta liberación, con excepción de su artículo 34, por el cual sólo los Estados pueden ser partes ante la Corte, artículo que cierra el paso, hoy por hoy⁵¹, a la posibilidad de que las organizaciones internacionales se sirvan del artículo 292 de la CNUDM para acudir a la Corte, cuestión que tampoco encontraría un fundamento muy sólido a tenor de lo se dispone en el anexo IX de la CNUDM. Sea como fuere, a día de hoy, sólo la Comunidad Europea es parte en la CNUDM y sólo ella podría intentar presentarse ante la CIJ en un procedimiento de pronta liberación, si bien hemos tenido ocasión de constatar cómo las probabilidades de que tal cosa acontezca en la realidad resultan bastante remotas.

Al margen de lo que acabamos de señalar, la posible contradicción que supone la necesidad de que el procedimiento de pronta liberación en virtud del artículo 292 de la CNUDM se resuelva con total urgencia y la prioridad que el artículo 74.1 del Reglamento de la CIJ reserva a los procedimientos en indicación de medidas cautelares no debería suponer un gran obstáculo para que la Corte pueda conocer de tales asuntos. Ya que en la realidad actual, salvo que la CIJ estuviera conociendo de una solicitud de medidas cautelares, podría otorgar la absoluta prioridad a un procedimiento de pronta liberación. No obstante, para evitar problemas futuros, se podría modificar el Reglamento de la CIJ en la línea fijada por el artículo 112 del Reglamento del TIDM, que asegura la prioridad del tratamiento de estos casos con relación a todos los demás asuntos o incidentes, con la excepción hecha de los incidentes relativos a las medidas cautelares. En relación con estos incidentes se prevé que, de coincidir simultáneamente con algún asunto de pronta liberación, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para resolver rápidamente ambas cuestiones a la vez.

Nos parece que la elección entre la CIJ y el TIDM dependerá más de la voluntad y de las preferencias de los Estados, motivadas por razones políticas y de oportunidad, que de la existencia de serios obstáculos planteados por los textos reguladores del procedimiento ante la Corte. Así, un elemento que puede ser determinante en la práctica para llevar un asunto a un foro u a otro viene constituido por el número de casos que tenga cada tribunal en su lista de asuntos. Como en la actualidad el TIDM se nutre en buena medida de los asuntos de pronta liberación y los resuelve con eficacia, no hay una

⁵¹ Este hecho puede considerarse hoy un anacronismo y debería cambiarse la situación, aunque para ello habría que modificar el Estatuto de la CIJ, lo que equivale a hacerlo por los laboriosos procedimientos de modificación de la Carta de las Naciones Unidas. Sobre el carácter anacrónico en la actualidad del artículo 34 del Estatuto ver: J.M. RUDA, "Presente y futuro del Tribunal Internacional de Justicia", *Estudios Jurídicos Internacionales y Europeos*, nº 1, Granada, 1990, p. 36.

necesidad imperiosa para que los nuevos asuntos que puedan surgir se presenten ante la CIJ, institución que, por otro lado, soporta en estos últimos años una carga de trabajo importante.

Conviene, en sede del estudio del procedimiento de pronta liberación ante la Corte en virtud del artículo 292 de la CNUDM, y ante la constatación de lo limitado de su objeto, advertir que nada impediría –reuniéndose las circunstancias y condiciones requeridas– que se solicitara la pronta liberación del buque y de la tripulación como una medida cautelar en el marco de lo que dispone el artículo 290 de la CNUDM. Avanzando incluso más lejos se puede sostener que nada impediría tampoco que se introdujera un asunto ante la CIJ mediante cualquiera de las vías previstas en su Estatuto, por ejemplo mediante un compromiso –reuniéndose las circunstancias y condiciones requeridas– y solicitar las medidas cautelares previstas en el artículo 41 del Estatuto de la Corte consistiendo en la pronta liberación del buque o de la tripulación. De utilizar las posibilidades de solicitar medidas cautelares consistiendo en la pronta liberación, o bien por la vía del artículo 290 de la CNUDM o bien por la vía del artículo 41 del Estatuto de la CIJ, ello podría servir para alcanzar rápidamente una decisión de la Corte sobre el particular, dotada de carácter obligatorio, pero evitando el encorsetamiento con que se diseñó el artículo 292 de la CNUDM, por ejemplo, permitiendo que la Corte conociera de cuestiones de pronta liberación de buques o de sus tripulaciones fuera de los casos en los que se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de la Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera⁵². No obstante, como cortapisa, en ambos casos el problema residiría en que habría que introducir previamente a la solicitud de medidas cautelares –aunque puede ser de forma simultánea– una demanda o un compromiso ante la Corte para que resuelva una cuestión principal, de la que la solicitud de medidas cautelares fuera un mero incidente, lo que iría en contra de la rapidez imprescindible a la hora de proceder a la pronta liberación de un buque y/o de su tripulación.

En fin, en el transcurso de nuestra investigación hemos podido constatar también que se ha ido formando una jurisprudencia del TIDM acerca de los procedimientos de pronta liberación de buques y sus tripulaciones que ha ido enriqueciendo y matizando los meros textos de la CNUDM, por ejemplo en materia de protección diplomática. Así, se evidenció el reforzamiento de la situación de las personas en relación a la protección diplomática tradicional, llegando a afirmar el Tribunal de Hamburgo que los Estados pueden solicitar la pronta liberación de todo buque que enarbole su pabellón y de toda persona de la tripulación cualquiera que sea su nacionalidad⁵³. Asimismo, el TIDM ha afirmado que para presentar una solicitud de pronta liberación no es necesario que los particulares agoten los recursos internos en el ordenamiento jurídico interno del Estado que retiene el buque, por coherencia con la naturaleza urgente de este procedimiento⁵⁴.

⁵² Ver *supra* en el apartado II en relación con el origen de la expresión que figura en el párrafo 1 del artículo 292 a “las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera”.

⁵³ Ver *supra*, a este respecto, las decisiones del TIDM referidas en el apartado III de este trabajo.

⁵⁴ Ver, igualmente, *supra* el apartado III de nuestro estudio.

En este mismo sentido interesa poner de manifiesto que la historia legislativa del artículo 292 de la CNUDM demuestra como este instrumento, sin llegar a romper el muro de la titularidad de la acción de pronta liberación por parte del Estado, sí que da un pequeño paso adelante en materia de la situación procesal de los individuos al permitir que las solicitudes sean presentadas por el Estado del pabellón o en su nombre, por lo que abre la puerta a que el Estado del pabellón del buque indique, antes de originarse la controversia relativa a la detención del buque o después, qué autoridades o personas privadas está autorizadas para presentar ese tipo de solicitudes en su nombre, con el fin de garantizar una rápida actuación.

La pregunta consistiría en saber, en caso de que comiencen a presentarse ante ella solicitudes de pronta liberación, cuál sería la actitud que la CIJ adoptaría frente a esa jurisprudencia tan avanzada y progresista del TIDM en comparación con su tradicional jurisprudencia en el marco de la subjetividad internacional de los individuos, especialmente en lo que se refiere a la situación procesal de los mismos.